



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0815-2004-AA/TC  
HUANCAVELICA  
PAULINO NÚÑEZ CABRERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Paulino Núñez Cabrerias contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 134, su fecha 7 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Sistema Nacional de Cooperación Popular, solicitando que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Supremo Extraordinario N.º 010-93-PCM y la Resolución Ministerial N.º 063-93-PRES, mediante las cuales se ha dispuesto su cese; y que en consecuencia, se le reponga en el cargo de tesorero que venía desempeñando en la Oficina Nacional de Cooperación Popular unidad operativa Huancavelica. Manifiesta que al haberse expedido las mencionadas normas se han vulnerado sus derechos relativos a la libertad de trabajo y la protección legal contra el despido arbitrario.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506 y que el proceso a través del cual fue despedido el actor se desarrolló dentro del marco legal correspondiente.

El Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 3 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha se encuentra pendiente la expedición del informe y el listado de ex trabajadores cesados, preparados por la comisión formada en virtud de la Ley N.º 27487. Por otro lado, señala que, en este caso, ha vencido en exceso el plazo prescrito por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, operando la caducidad del derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que de la fecha de la supuesta vulneración del derecho del actor a la interposición de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda han transcurrido casi 10 años, y que, en consecuencia, ha operado el plazo de caducidad prescrito en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto:
  - a) Que se declare inaplicable el Decreto Supremo Extraordinario N.° 010-93-PCM, de fecha 3 de marzo de 1993, el mismo que autorizaba a la Oficina Nacional de Cooperación Popular a efectuar una reducción de personal dentro del proceso de reorganización de las instituciones y organismos públicos descentralizados que lo integran, en función del nuevo Reglamento de Organización y Funciones y Cuadro de Asignación de Personal.
  - b) Que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.° 063-93-PRES, de fecha 23 de abril de 1993, que aprobó la relación de personal cesante de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, entre los cuales se encuentra el actor.
2. Con fecha 19 de abril de 1993 y dentro del plazo de ley, el recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N.° 063-93-PRES, el que nunca fue resuelto por este Colegiado en el expediente N.° 1003-98-AA/TC

### Sobre el silencio administrativo negativo

En el caso de Jorge Miguel Meléndez (Expediente N.° 1003-98-AA/TC), este Tribunal puntualizó que es el administrado el que, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de treinta días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

3. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de reconsideración el 19 de mayo de 1993, y en razón de ello resulta de aplicación el silencio administrativo. El accionante presenta su demanda de amparo el 1 de agosto de 2003. En consecuencia, habiéndose satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de amparo, corresponde analizar el fondo de la controversia.



RECORRIDO

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Se trata de un despido masivo a través de una norma legal, el mismo que sin criterio alguno que justifique el despido, dispuso la reducción del personal supuestamente “excedente” del Sistema Nacional de Cooperación Popular en todo el país. La Resolución Ministerial N.º 063-93-PRES, de fecha 23 de abril de 1993, aprueba la relación de personal cesado de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, hecho que se individualizó en el actor mediante Memorándum Circular N.º 005-93/GAB/DEH-COOPOP.
5. El actor fue nombrado mediante Resolución Jefatural N.º 471-90-J/COOPOP, en la que se dispone que laboraría bajo el régimen de la Ley N.º 4916 (derogado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral). De ahí que el Tribunal Constitucional, en abundante jurisprudencia, haya establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a los derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) despido nulo; b) despido incausado, y c) despido fraudulento.
6. De lo actuado se puede observar que en el presente caso se trata de un despido incausado, de conformidad con lo establecido en la sentencia 976-2001-AA/TC de este Tribunal. Ello considerando que se ha producido el despido del demandante mediante el Memorándum Circular N.º 005-93/GAB/DEH-COOPOP, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o de su labor que la justifique.
7. Este Tribunal, como lo ha señalado en la referida sentencia, estima que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad –por consiguiente, el despido carecerá de efecto legal– cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de las persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.  
En ese contexto, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela efectiva y rápida posible, restituyéndole el goce integral y el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado.
8. Mediante la Ley N.º 27487 se autorizó la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público. Este Tribunal, mediante oficio N.º 1164-2004-SG/TC, de fecha 19 de noviembre de 2004, solicitó a la Comisión Ejecutiva conformada en virtud de la citada ley información sobre los criterios que se han tomado para la revisión de estos ceses colectivos, el resultado y las conclusiones del informe final, así como el expediente administrativo y documentos sustentatorios para la reevaluación del despido del recurrente. Este pedido fue contestado mediante Oficio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 030-2005-MIMDES/COOPOP/GG, remitido por el Gerente General de la Oficina Nacional de Cooperación Popular –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social–. Entre los documentos presentados, figura de fojas 51 a 58 del cuadernillo de este Tribunal el Informe Final de la Comisión Especial de Revisión de Ceses Colectivos N.º 005-2001-STCERCC/COOPOP, la que, con respecto al caso del actor, concluye que *“luego del análisis del proceso de reducción de personal, resulta necesario recalcar la existencia de hechos violatorios al derecho a la estabilidad laboral, en consecuencia los procedimientos actuados devienen en inconstitucionales”* lo que coincide con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

9. En consecuencia, en aplicación del efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal como lo prescribe el artículo 1º de la Ley N.º 23506, la emplazada debe reponer al demandante en el puesto que ocupaba antes de su cese arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo de autos.
2. Ordena que la emplazada reponga al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**